

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
Funza, Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de 2022

RADICADO No. 2016-00637

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual fue aprobada mediante auto dictado el 12 de agosto de 2021.-

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Dentro del término previsto en el artículo 446 del GGP, la parte ejecutada objetó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, arguyendo en síntesis que las tasas de interés aplicadas en la liquidación de los créditos de los pagarés 14 y 16, con fecha 9 de agosto de 2014 por un valor \$25.750.000, de los periodos correspondientes 12/2016, 9/2017, 11/2017, 12/2017, 02/2018, 03/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 31/10/2018, no corresponden a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Adujo además, que erró el demandante en la operación aritmética realizada, por cuanto, omitió tener en cuenta que la tasa de interés nominal se expresa anualmente y genera intereses varias veces al año, por lo que, *“no es correcto realizar una simple división de la tasa anual efectiva por tratarse de una función exponencial por lo tanto, se hace necesario tener en cuenta concepto 2006022407-02 de 2006 que señala: en este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que en una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal sí admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica que para este caso se realiza de manera diaria”*, error que genera inconsistencias en las liquidaciones del crédito presentada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

De ahí que la liquidación del crédito deba hacerse con observancia de la orden de apremio y la sentencia que lo convalidó, ya que, le está vedado al juez alterar o modificar los rubros a ejecutar cuando estos han sido ya objeto de contradicción en el curso del proceso, tal como lo dejó en claro la Corte Constitucional mediante sentencia T-753 de 2014.-

3.2. Bajo los anteriores parámetros, y si se miran bien las cosas, la queja de la parte apunta a que existe un yerro en la liquidación del crédito de los pagarés 14 y 16, respecto de los periodos 12/2016, 9/2017, 11/2017, 12/2017, 02/2018, 03/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 31/10/2018, en tanto, no corresponden a las certificadas por la Superintendencia Financiera, amén que igualmente incurrió en error al realizar una simple operación matemática de la tasa anual efectiva, por tratarse de una función exponencial, mas no lineal.

Argumentos que, en puridad de verdad hallan eco para el Despacho, pues por la naturaleza de la obligación, los intereses deben ajustarse a las tarifas fijadas por el citado órgano financiero, las cuales difieren tanto, respecto de la presentada por la parte demandante, como sutilmente por la parte demandada como prueba de la objeción, razón por la cual se torna necesario reelaborarla por el Despacho.-

De otra parte, y en relación con la liquidación de la tasa anual efectiva, basta traer a colación lo explicado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 y 2009046566-01 de 23 de julio de 2009. En el primero de ellos estableció:

...Matemáticamente hablando, la tasa de interés nominal puede multiplicarse o dividirse, para obtenerla en períodos ya sea mayores o menores. Como el interés producido no se capitaliza, su comportamiento se asimila al de las tasas de interés simple.

...Cuando se habla de interés compuesto, la tasa de interés mensual no es equivalente a la que resulta de dividir la tasa anual por 12. Así, una

rentabilidad anual compuesta del 18% no es equivalente a una tasa mensual del 1.5% (18 / 12.) En este aspecto radica la diferencia entre el interés nominal anual y el interés efectivo anual...”¹

Con base en lo anterior, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica.

En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la conclusión planteada en su comunicación se basa en los ejemplos y definiciones de la citada circular, debe precisarse que tales tasas no son equivalentes, así:

Cuando la Circular define tipo nominal de interés menciona a manera de ejemplo el 24% nominal anual pagado por meses, esto significa que la tasa periódica nominal es del 2% resultante de dividir la tasa (j) 24% en (m) 12 períodos; y corresponde a una tasa del 26,82% efectiva anual.

Entre tanto, el ejemplo referido a tasa efectiva de interés es del 24% efectivo anual, que corresponde a una tasa nominal anual pagada por meses del 21,7%, esto es una tasa periódica nominal mensual del 1,8%, resultante de dividir la tasa (j) 21,7% en (m) 12 períodos.

Nótese en este último ejemplo que, cuando se tiene una tasa de interés efectiva anual y se desea conocer la tasa nominal mensual, primero que todo es necesario convertir la tasa efectiva anual en tasa nominal mensual y así poder dividirla en el número de período (m), situación concordante con lo anotado en el concepto financiero referido anteriormente. (Subrayado fuera del texto).”²

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, en ejercicio de sus facultades legales,

¹ Manual para el Cálculo de Rentabilidades; Corredores Asociados S.A. Comisionista de Bolsa.
² Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006.

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante.

SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada como prueba de la objeción.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, se **MODIFICA** y **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho, conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del CGP, así:

PAGARÉ 14.	CORTE A 30 DE OCTUBRE DE 2020
SALDO A CAPITAL	\$ 25.750.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 42.097.712,89
TOTAL A PAGAR	\$67.847.712.89

PAGARÉ 16.	CORTE A 30 DE OCTUBRE DE 2020
SALDO A CAPITAL	\$ 27.561.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 47.797.153,23
TOTAL A PAGAR	\$75.358.153.23

CUARTO: Para todos los efectos legales, téngase como parte de la presente providencia las operaciones matemáticas contenidas en escrito aparte.

Notifíquese (3)


CRHIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
Juez